

RESOLUCION N° 4/2003 (C.P.)

VISTO el Recurso de Apelación interpuesto por la firma SOUTH AMERICAN SPORTS S.A. contra la Resolución de Comisión Arbitral N° 25/02, y

CONSIDERANDO:

Que en autos se encuentran cumplimentados los recaudos establecidos para la procedencia de la acción.

Que mediante la Resolución N° 25/02, la Comisión Arbitral se expide frente a las acciones iniciadas por la firma ante el ajuste realizado por el Fisco de la Ciudad de Buenos Aires, al aplicar criterios diferentes a los utilizados por el contribuyente para la confección de sus declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Que el ajuste realizado se circunscribió a variar la asignación de los ingresos obtenidos por contratos de cesión de derechos de señal televisiva, y a excluir como gasto computable los importes abonados a los clubes de fútbol por su participación en los denominados Torneos de Verano.

Que en la resolución cuestionada, los ingresos fueron atribuidos de acuerdo a la jurisdicción en la que se celebró el contrato de cesión de derechos de la señal televisiva que además, es la jurisdicción en la que las partes acuerdan realizar el pago.

Que la recurrente sostiene que tales ingresos deben imputarse a la jurisdicción en la que se realizaba el evento deportivo, por ser éste el lugar de entrega de la señal televisiva a través de su central telefónica.

Que en lo que se refiere a la otra cuestión controvertida, la Comisión resolvió de acuerdo al criterio sustentado por el Fisco, que el tema encuadra en los servicios que prevé el artículo 3°, inc.b) del Convenio Multilateral al determinar que no se computarán como gastos: “el costo de las obras o servicios que se contraten para su comercialización”, debiendo advertirse que en sus propios estados contables, la empresa incluye el rubro cachets de equipos como Costo de Servicios y Producciones.

Que en lo concerniente a la distribución de los ingresos provenientes de la cesión de la señal televisiva, esta Comisión Plenaria tiene establecido (Resolución 13/2002 Tele Red Imagen c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires) que la jurisdicción en donde es captada la señal emitida

a raíz de la realización del evento es a la que corresponde asignar los ingresos.

Que en consecuencia, si la señal es bajada en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, ese será el elemento que justifica la atribución que se pretende.

Que tal como lo entendió la Comisión Arbitral, los importes abonados a los clubes en concepto de “cachets” por su participación en los eventos deportivos que generaron la señal televisiva, constituyen gastos no computables, al encuadrarse los mismos en el concepto de “costo de servicios” a que se refiere el inc.b) del artículo 3° del Convenio Multilateral;

Que obra en autos dictamen de la Asesoría.

Por ello:

LA COMISION PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18.8.77)
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°) - No hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la firma SOUHT AMERICAN SPORTS S. A. contra la Resolución de Comisión Arbitral N° 25/02, Exp. C.M. N° 297/02, por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°) - Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones y archivar las actuaciones.-

MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO

PABLO GERARDO GONZALEZ
PRESIDENTE